

Interés legítimo, acción colectiva y caos climático*

María del Rosario Huerta Lara **

Hay una diferencia entre el tiempo meteorológico y el clima. El tiempo es lo que experimentamos cada día. El clima es la suma de todos los tiempos meteorológicos a lo largo de un cierto periodo para una región o para todo el planeta.¹

RESUMEN: *En estos tiempos de cambio climático no basta con el reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano; el sistema judicial debe admitir una amplia legitimación procesal a los fines de procurar una tutela eficiente sobre el clima y la naturaleza. Se requiere de una reglamentación del proceso colectivo ambiental que debe contemplar distintas vías, según fueren las circunstancias del caso. De allí que, en el marco de los deberes de las autoridades del Estado, frente a fenómenos como el cambio climático, se inscribe la tarea de proveer de un proceso jurisdiccional colectivo, susceptible de reflejar las particularidades del derecho a un ambiente sano y a la preservación del clima y sus factores en la dinámica social y biológica, en tanto bienes jurídicos de la población, fundamentales para la vida de nuestra generación y de las próximas. Por ello, la tarea del legislador y el juez es más que ardua, pues debe acudir a una estructura jurídica que prima facie se*

ABSTRACT: *In these days of climate change, it does not suffice to recognize the constitutional right to a healthy environment; it is necessary to admit an ample procedural legitimation in order to procure an efficient tutorship on the weather and nature. It requires a regulation of the environmental collective process which must embrace different ways, according to the circumstances of the case. This is why, in the field of duties of the State authorities, it is imbedded the task to provide a jurisdictional collective process, susceptible to reflect the particularities of the right to a healthy environment and the preservation of the climate and its factors upon the social and biological dynamics, as juridical assets fundamental for the life of our generation and the future ones. For this reason, the task of the legislator and judge is a lot harder because he must resort to a juridical structure which prima facie is set before the traditional law systems. For the real validity of these rights, all the springs that the laws*

* Artículo recibido el 21 de abril de 2010 y aceptado para su publicación el 31 de mayo de 2010.

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.

¹ FLANNERY, T., *El clima está en nuestras manos*, Taurus, Madrid, 2008, p. 31.

antepone a los sistemas tradicionales del derecho. Para la efectiva vigencia de estos derechos, se debe ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes confieren, dejando de lado concepciones obsoletas, buscando expandir el acceso a la justicia y a los efectos de sus decisiones.

Palabras claves: cambio climático, derecho ambiental, legitimación procesal, intereses supraindividuales, colectivos y difusos.

bestow, must be dynamically exercised, leaving aside obsolete conceptions, in the aim to expand the access to justice and the effects of its decisions.

Key Words: climate change, environmental law, procedural legitimation, supra individual, collective and diffused interest

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Acción colectiva, *class action, recours collective*, acciones de grupo. 3. Interés jurídico e interés legítimo en el derecho mexicano. 4. El enjuiciamiento colectivo en las constituciones de América Latina. 5. Conclusión. Bibliografía.

1. Introducción

El desarrollo de instrumentos procesales para las acciones colectivas facilitará el cumplimiento y reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en lo relativo al medio ambiente y sus vertientes.² En México se requieren mecanismos procesales eficaces que permitan acciones colectivas en el ámbito judicial, que no sólo se vinculen con la propiedad, sino con el interés de los gobernados que consideran afectados sus derechos colectivos y difusos a un medio ambiente sano. La *acción colectiva jurisdiccional* tendrá un importante soporte en los tribunales, en tanto instrumento de los gobernados que pretenden exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental, cuando la legislación provea los medios procesales para ello, como lo consideran las recientes reformas constitucionales. El propósito es que las acciones colectivas, desde la perspectiva ambiental, consigan contribuir a cuidar de mejor manera los recursos naturales nacionales.

² De acuerdo a la doctrina más reciente se entienden como acciones colectivas, aquéllas promovidas para protección de derechos de grupos sin importar si estos derechos son representados en juicio por un miembro del grupo, por una asociación o por un organismo gubernamental (*class actions, public civil actions u organizational actions*), y sin tomar en cuenta si las pretensiones son de naturaleza indemnizatorias o imponen una obligación de hacer o no hacer. Se puede afirmar que todos estos tipos de acciones son de naturaleza colectiva.

Debe señalarse que la gran mayoría de los países latinoamericanos carecen de normas procesales de avanzada, así como experiencia en la protección jurisdiccional de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Sin embargo se aprecia una sólida tendencia hacia la adopción de normatividad en esa dirección, es el caso de Brasil, Colombia, Argentina, Chile, Venezuela, Panamá, entre otros, y recientemente México.

En ese tenor, en México, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó dos reformas históricas, relativas a la tutela de los derechos humanos y a la regulación de las acciones colectivas. De la primera, cabe destacar, el reconocimiento de los derechos humanos suscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como derechos fundamentales de la Constitución y su accionar en el sistema jurídico mexicano y la segunda, dirigida al reconocimiento de las acciones colectivas en torno a los llamados derechos colectivos y difusos accionables en diversas materias del enjuiciamiento nacional. El 25 de marzo del 2010 una reforma adicional al artículo 17 constitucional establece la acción colectiva. Cualquier persona podrá presentar una acción a nombre de toda la colectividad, por lo que se agrega un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, para quedar como sigue:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.⁴

Esta normativa es factor para que se reforme la legislación secundaria, dando acceso, entre otras materias, a la protección y prevención de daños ambientales surgidos con motivo de los efectos del cambio climático en la población y en el territorio mexicano. El desarrollo de esta normativa supone en el ámbito del derecho procesal dos cuestiones esenciales, en primer término, el reconocimiento procesal de la figura del interés legítimo y, segundo, la derogación total de la

³ Gaceta Parlamentaria LXI legislatura, Cámara de Diputados, año XIII, 23 de marzo. 2003, No. 2974-VII, (<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/61/2010/mar/20100323-VII.pdf>).

⁴ Los legisladores aprobaron la reforma con 319 votos a favor y cero en contra, por lo que alcanzó la mayoría calificada requerida para reformas constitucionales. Estos cambios al artículo 17 de la Carta Magna para permitir las acciones colectivas fueron aprobados por la Cámara de Diputados, mientras que el Senado de la República los aprobó en diciembre de 2009. (http://www.tabascohoy.com/nota.php?id_notas=190152). Sin embargo, debe apuntarse, se requiere la aprobación de más de la mitad de los congresos estatales para ser promulgados, por tratarse de una reforma constitucional y su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.

fórmula Otero, en materia de amparo, para efectos de que cuando se conceda un amparo por el poder judicial de la federación, la sentencia tenga efectos *erga omnes*.

2. Acción colectiva, *class action*, *recours collective*, acciones de grupo

En la perspectiva del derecho comparado, las acciones de grupo o colectivas contienen algunos elementos esenciales, a saber:

En los EE UU, las Reglas Federales del Procedimiento Civil, aprobadas en 1938, adoptaron la acción de grupo o *class action*. El artículo 23 de estas reglas, reformado en 1966, señalan cuatro requisitos para que la acción de grupo colectiva pudiera ser ejercitada: a) cuando el grupo es tan grande que resulta imposible o impráctico que todos sus miembros sean partes de la demanda; b) cuando existen de hecho o de derecho características comunes a todo el grupo; c) cuando los elementos de la acción o de las excepciones y defensas son comunes a todos sus miembros y d) cuando quienes desempeñan el papel de representantes protegen de forma justa y adecuada los intereses de grupo.⁵

En la Provincia de Québec, Canadá, esa figura tuvo su recepción en el Código de Procedimiento Civiles bajo la denominación de *le recours collective*, que significa el procedimiento que permite a un miembro seguir un juicio, sin un mandato, en representación de todos los miembros de una agrupación. Se entiende por miembro a toda persona natural que es parte de un grupo en representación del cual esta persona física ejecuta o intenta ejecutar un *recours collective*. En la definición del *Código de Procedimientos Civiles de Québec*, la palabra miembro incluye no solamente a una persona física, sino también a una asociación u organización no gubernamental. Lo mismo ocurre con las reglas Federales del Procedimiento Civil de los EE UU.⁶

Por otra parte, en Brasil, conforme al artículo 81 del Código de la Defensa del Consumidor, el derecho colectivo, en su sentido amplio, puede ser difuso, colectivo o individual homogéneo. El difuso pertenece a una comunidad de personas indeterminadas e indeterminables, por ejemplo, el derecho a un ambiente sano. El colectivo, pertenece a una colectividad, grupo o clase, de personas indeterminadas pero determinables. Sería el caso de los derechos de un grupo étnico, una comunidad, un ejido. Por su parte, los derechos individuales

⁵ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, Porrúa, México, 2000, p. 21.

⁶ *Ibidem.*, pp. 28 y 27.

homogéneos pertenecen a una comunidad de personas perfectamente individualizadas que pueden ser indeterminadas o indeterminables por su número, por ejemplo, los derechos del consumidor.⁷

Asimismo, las acciones de grupo en un sentido estricto existen en casi todos los estados miembros de la Unión Europea. Las acciones pueden ser presentadas por organizaciones o autoridades públicas, aunque principalmente para la obtención de órdenes preventivas y especiales de las cortes. En este contexto la nueva Ley de Procedimientos de Grupo Suecos (2003), es la primera ley en Europa que contiene todas las tres formas de acciones de grupo, incluyendo las acciones colectivas, a saber, las acciones individuales de grupo (acciones colectivas), las acciones públicas de grupo, y las acciones de grupo organizacionales. Las diferentes organizaciones pueden complementar y asistir a las demás. La forma que mejor se acerque al caso puede ser seleccionada. Las acciones de grupo individuales (acciones colectivas) pueden ser iniciadas por una persona que es miembro del grupo. Esto significa que el demandante deberá tener legitimación en la causa para ser una parte en el litigio con respecto a una de las pretensiones a las que se refiere la acción. Las acciones organizacionales están restringidas al derecho de los consumidores y el derecho ambiental. Finalmente, una autoridad gubernamental es la responsable de iniciar las acciones públicas de grupo.⁸

En resumen, el grupo, el interés jurídico, la representación y la sentencia constituyen elementos indispensables de los procesos colectivos. El grupo afectado en sus intereses puede ser pequeño o abarcar toda la humanidad.⁹ Por su parte, el interés jurídico se ha ampliado no sólo para proteger un interés subjetivo del actor sino su interés legítimo para defender los intereses y derechos difusos de los miembros del grupo y así evitar, por ejemplo, la contaminación ambiental, la discriminación étnica y sexual, etc. Así lo admite el proyecto de reforma a la Ley mexicana de Amparo (Art. 107, fracc. I de la Constitución). Por otro lado, tenemos las formas de representación, en ellas, el actor ha ampliado su interés jurídico que puede ser una persona física o una organización no gubernamental, es decir, actúa en juicio como representante de todos los miembros del grupo que tienen derechos

⁷*Ibidem.*, pp. 27 y 28

⁸LINDBLOM HERIK, Per y NORTH, Roberth, *La ley sueca de procedimientos de grupo*, en GIDI, Antonio, *Procesos colectivos*, Porrúa, México. 2003, pp. 97 y 98.

⁹Mientras una minoría puede sufrir de discriminación étnica, económica o urbanística, la humanidad está amenazada de extinción por varios factores: los efectos nocivos del cambio climático, el traslado masivo de desechos tóxicos, la lluvia ácida que no conoce fronteras, la destrucción del ozono en la capa superior de la atmósfera por la utilización de aerosoles y frigoríficos (clorofluorhidrocarbano) y el calentamiento de la tierra por el uso de combustibles fósiles así como la destrucción de selvas y bosques tropicales (dióxido de carbono).

homogéneos o semejantes al ser víctimas de los mismos actos.¹⁰ La sentencia abarca a todo el grupo que ha sido representado ya sea pequeño o que comprenda a toda una nación o a toda la humanidad. De cualquier forma esto implica en el caso mexicano, la necesidad de limitar o derogar la fórmula Otero en este campo.

3. Interés jurídico e interés legítimo en el derecho mexicano

Es criterio que para que proceda el juicio de amparo, entre otros requisitos, debe acreditarse el interés jurídico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada ha sustentado que los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto normativo de la ley. La base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no en el inmediato e indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.¹¹ Como lo plantea la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, que establece la improcedencia del juicio de amparo: *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso*. Dicho interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del mismo. En otros términos La Suprema Corte ha identificado la existencia de interés jurídico con la afectación de un derecho subjetivo¹² considerando este último requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo.

Una de las tesis jurisprudenciales más representativas a este respecto es la siguiente:

¹⁰ Esta representación tiene que ser correcta (en los EE UU le llaman *adequacy* o *representatation*), a pesar de que es efectuada sin mandato como también lo expresa el Código de Procedimientos Civiles de Québec en su *reccours collective*. Respecto a la sentencia, cuando es favorable tiene efectos *erga omnes*, según el Código de Defensa de Brasil y la doctrina brasileña. De acuerdo a Gutiérrez de Cabiedes tiene solamente efectos generales.

¹¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *¿El juicio de amparo vs el derecho a un ambiente adecuado?*, 7° Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, realizado de 1 al 3 de octubre de 2008 en la ciudad de México, pp. 2 y 3, en

www.ceja.org.mx/IMG/pdf/ARTICULO_MINISTRO_GONGORA_PIMENTAL.pdf

¹² Eduardo García Máynez dice que el derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1992, p. 36.

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.¹³

Como apunta el doctor Arturo Zaldívar, de acuerdo con el criterio transcrito se requiere para el interés jurídico: a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo), b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho (derecho subjetivo), y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.¹⁴ Por lo tanto, la esencia del concepto de interés jurídico es la existencia de un derecho protegido por la Ley y de un sujeto titular de ese derecho a quien le corresponde el interés de

¹³ Véase la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN*, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, p. 25.

¹⁴ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 44.

accionar para poner en movimiento la actividad jurisdiccional a fin de que el juez intervenga en la reparación de la violación constitucional. El amparo constituye un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de la autoridad y fue concebido por sus creadores como un juicio individualista y liberal que tiene por objeto hacer efectivos los derechos del hombre (garantías individuales) frente a la autoridad.¹⁵

La exigencia del interés jurídico así entendida para la procedencia del juicio de amparo, restringe su ámbito de acción a la protección de los derechos esencialmente individuales, dejando sin protección los llamados intereses difusos y colectivos. Cabe recordar, que tradicionalmente los derechos humanos se han dividido en tres generaciones. La primera de ellas se refiere a los derechos individuales, tal es el caso del derecho a la libertad. La segunda generación, relativa a los derechos sociales, presenta como titulares a grupos sociales bien determinados, como es el caso de los trabajadores. En la evolución de los derechos de esta segunda generación, el constituyente de 1917 tiene el mérito de ser el primero en incluirlos en el documento constitucional. Y finalmente la tercera generación relativa a los llamados intereses difusos y colectivos. Se trata de aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil, el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses que se refieren esencialmente al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre los más importantes.¹⁶

Nuestra Constitución reconoce una serie de derechos colectivos y difusos, que aún cuando se encuentran establecidos por el propio ordenamiento, no son más que simples declaraciones o principios unilaterales, es decir, sólo conceden derechos a sus titulares pero sin obligaciones a cargo de los sujetos pasivos, lo cual impide que se dé en ellas el principio de legalidad.¹⁷

El problema es complejo y muchas son las posibles soluciones que se han planteado para resolverlo, que van desde la *propuesta de reforma a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo que sustituya el concepto de interés jurídico por el de intereses del quejoso, hasta la propuesta hecha por el proyecto de nueva Ley de Amparo de*

¹⁵MARTÍNEZ DEL SOBRAL, Enrique, *La necesidad de revisar el concepto del "agravio personal y directo" en el juicio de amparo, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 1992, pp. 277 y 279.

¹⁶ZALDÍVAR LELO DE LARREA, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Op. Cit. p. 45.

¹⁷MEZA SALAZAR, Martha Alicia, *Derechos Difusos, su incorporación en la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 1992., p. 337.

la Suprema Corte de establecimiento del concepto de interés legítimo. El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de dichos particulares. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo, es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre grandes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger. El interés legítimo no requiere, como ya se dijo, de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico. A esta última posibilidad es a la que alude el artículo 4¹⁸, fracción I del proyecto, cuando hace referencia a “su especial situación frente al orden jurídico” ya que en estos casos, la afectación no es directa o inmediata sino que deriva de la situación especial en el orden jurídico en

¹⁸ Artículo 4° del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. *Proyecto de ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, SCJN, México, 2000.

la que se encuentra el quejoso. El proyecto establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso¹⁹:

Por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos.

En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.

Por otra parte, debe reconocerse que la problemática de la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre implica un problema de constitucionalidad, por eso, en ocasiones, esta protección se daría en primer nivel en esfera técnica en sede administrativa y no en sede jurisdiccional. Por ello, el interés legítimo incorporado en el proyecto es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo 1o. del proyecto y en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo. Esto no se puede definir a priori en la ley, tiene que ser una creación jurisdiccional.²⁰

Los aspectos que caracterizan al interés legítimo, se pueden expresar de la siguiente manera:

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.²¹

4. El enjuiciamiento colectivo en las constituciones de América Latina

¹⁹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Op. Cit. pp. 57 y 58.

²⁰ *Ibíd.*, p. 62.

²¹ *Ibíd.*, p. 63.

País	Precepto constitucional
México (reforma aprobada en marzo 2010)	Art. 17. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Argentina (1994)	<p>Art. 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, (...) contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registrados conforme a la ley, la que determinará los requisitos y forma de su organización.</p> <p>Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes (...)</p>
Venezuela (1992)	<p>Art. 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.</p> <p>El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.</p>
Chile (2004)	No lo tutela su constitución pero su Ley del Consumidor legitima a Asociaciones, el SERNAC y grupos de 50 afectados a interponer demandas colectivas.
Brasil (1988)	<p>Título II. De los derechos y garantías fundamentales. Capítulo I. De los derechos y deberes individuales y colectivos. Art. 5, fracción XXI: Las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente; fracción LXX: El mandamiento de seguridad colectivo puede ser imperado por:</p> <p>a) un partido político con representación en el Congreso Nacional; b) una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde</p>

	hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados; fracción LXXIII: Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos.
Panamá (2006)	No lo tutela constitucionalmente pero en la Ley no. 29, falta el proceso.
España (2001)	No lo tutela constitucionalmente pero sí en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Legitima a asociaciones de consumidores y Autoridades a demandar.
Colombia (1992) País modelo en Sudamérica en esta materia	Art. 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definan en ella.
El Salvador	No lo tutela constitucionalmente pero sí en Códigos Procesales Penal y Civil legitimando asociaciones.
Uruguay (1988)	No lo tutela constitucionalmente pero sí su Código General del Proceso legitimando a Asociaciones, MP o un individuo.

5. Conclusión

De este modo, si el juicio de amparo únicamente procede contra leyes o actos de autoridad que causen un agravio personal y directo, es de concluir que para quienes tengan un interés colectivo o difuso se produce una denegación de justicia, lo cual no sólo va en contra de la naturaleza del derecho ambiental, sino de la premisa de que en el cuidado del medio ambiente existe corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad. Estas son las razones por las que el juicio de amparo es insuficiente para el acceso a la justicia ambiental, pues no toma en consideración que los derechos fundamentales en materia ambiental, no sólo radican en el individuo, sino en la colectividad, ya que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo, corresponde tanto a los poderes públicos del Estado, incluyendo al Poder Judicial de la Federación, como a la sociedad misma.

Bibliografía

- Boletín informativo, SER, Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, 15, de mayo 2009, México.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, Porrúa, México, 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1992.
- FLANNERY, T., *El clima está en nuestras manos*, Taurus, Madrid, 2008.
- GIDI, Antonio, *Procesos colectivos*, Porrúa, México, 2003.
- GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *La Tutela de los derechos difusos colectivos e individuales homogéneos*, Porrúa, México, 2003.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1992.
- LINDBLOM HERIK, Per y NORTH, Roberth, *La ley sueca de procedimientos de grupo*, en GIDI, Antonio, *Procesos colectivos*, Porrúa, México, 2003.
- MARTÍNEZ DEL SOBRAL, Enrique, *La necesidad de revisar el concepto del "agravio personal y directo" en el juicio de amparo*, Porrúa, México, 1992.
- MEZA SALAZAR, Martha Alicia, *Derechos Difusos, su incorporación en la Constitución*, Porrúa, México, 1992.
- Nueva Ley de Amparo*, IILSEN, Senado de la República, Agosto del 2003.
- Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México, 2000.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

Jurisprudencia

- INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte.

Páginas web

- <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/61/2010/mar/20100323-VII.pdf>
http://www.tabascohoy.com/nota.php?id_notas=190152